

IV. Administración de Justicia

TRIBUNAL SUPREMO

SALA PRIMERA

Sentencias.

En la villa de Madrid a 2 de diciembre de 1960; en los autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número siete de esta capital y ante la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de la misma, por don Juan Vacas Sánchez, industrial, con don Luis Ortega Celada, militar, ambos de esta vecindad, sobre declaración de que un determinado contrato de arrendamiento lo es de local de negocio; autos pendientes hoy ante esta Sala en virtud de recurso por injusticia notoria, interpuesto por el demandado señor Ortega, representado por el Procurador don Bernardo Feijoo Montes, con la dirección del Letrado don Antonio García Vallejo; y habiendo comparecido, como recurrido, el demandante señor Vacas, y en su nombre y representación el Procurador don Fernando Aguilar Gallana, bajo la dirección del Letrado don José Miura Fuentes:

RESULTANDO que mediante escrito presentado el 25 de febrero de 1958 a reparto de los Juzgados de Primera Instancia de esta capital, correspondiendo al número séptimo, el Procurador don Alfonso Rojo Santiago, a nombre de don Juan Vacas Sánchez, formuló, contra don Luis Ortega Celada, demanda que basó sustancialmente en los siguientes hechos: Que con fecha 1 de octubre de 1957, entre actor y demandado, se convino el arrendamiento de local de negocio sito en la planta baja de la casa número 22 de la calle del Sil (Colonia El Viso), de la que el segundo era propietario, mediante precio de 1.000 pesetas mensuales, entregándose 7.000 pesetas de fianza, y por plazo de dos años, transcurrido el cual podría darse por terminado, a voluntad de cualquiera de las partes avisando a la otra con tres meses de antelación; que el demandante adquirió el arrendamiento del referido local, que venía anunciado en el diario de esta capital «Ya» del 22 de septiembre de 1957 como tienda, no negocio, de la calle Sil, número 22; que con anterioridad al arrendamiento del señor Vacas, el local estaba destinado a tipicería, y aún podía verse en los recibos de pago de renta que presentaba como figura en los mismos, borrado con tinta por el propietario, pero puede leerse aún perfectamente la palabra «tipicería», y debajo «Sil, 22 (El Viso)»; inmediatamente anterior al actual arrendamiento hecho al actor, existía en el mismo local el negocio de huertería, pagándose la contribución por epígrafe 39, correspondiente a «aves y caza», lo que justificaba con el recibo de contribución del tercer trimestre de 1957; que el demandante se había dado de alta en la contribución industrial, por el epígrafe correspondiente, número 327, al negocio de vinos; y el importe de la licencia de apertura se había satisfecho en su totalidad, como nuevo negocio, pues si se hubiera tratado simplemente de un cambio de titular en el mismo negocio, conforme a las Ordenanzas Municipales, solamente se habría pagado por el concepto de cambio de nombre, o traspaso de negocio, pero nunca apertura como negocio completamente nuevo; que como el arrendador, por las razones que fuere, había querido

simular que se trataba de un arrendamiento de negocio o industria, en vez de lo que era estrictamente, esto es, local mercantil, en la cláusula tercera del contrato de arrendamiento se hace alusión a que además del local se recibían unos enseres que se relacionaban aparte, apareciendo en dicha relación inventario enseres tan «específicos» para el negocio de industria como son frisos de azulejos en la pared, una lámpara o tubo de luz fluorescente, una imagen de San Pancracio, dos puertas, water completo, un enchufe, un timbre, una cortina y dos espejos, y hasta un friso pintado al óleo; estos eran todos los elementos aptos para la industria que comprende el arrendamiento; y ni qué decir tiene que las estanterías, mostrador y, en general, cuantos enseres eran propios del negocio, incluso la muestra o rótulo de la puerta, que existían en el local arrendado eran de absoluta propiedad y habían sido instalados por el arrendatario, aunque el arrendador, al redactar el contrato de arrendamiento, sabiendo que se iba a destinar al negocio de vinos, hiciese la manifestación ficticia de que el negocio de vinos era objeto del arrendamiento, y no únicamente el local, como es la verdad, para ejercer en el mismo el arrendatario su propio negocio que iba a establecer; y que como el propietario, en 14 de febrero de 1958, hizo al demandante una notificación notarial titulándose propietario del negocio del señor Vacas, éste se había alarmado ante la persistencia del arrendador que quería reiterar, para hacer válida una simulación de arrendamiento de negocio, que al actor no podía consentir, por no ajustarse a la realidad, y además ir contra sus legítimos intereses de arrendatario protegido por la legislación especial; en derecho invocó los artículos primero, tercero, sexto, 120, 121, 123, 126, 146 y 149 de la Ley de Arrendamientos Urbanos; terminando por suplicar se dictara sentencia por la que, con expresa imposición de costas al demandado, se declarase que el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes con fecha 1 de octubre de 1957, referente a un local de la calle de Sil, número 22, de esta capital, es arrendamiento de local de negocio regulado en la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, con el beneficio de prórroga forzosa:

RESULTANDO que admitida la demanda a trámite para la sustanciación por las reglas establecidas para los incidentes, se confirió traslado de la misma, con emplazamiento, el demandado don Luis Ortega Celada; y comparecido en su representación el Procurador don Bernardo Feijoo Montes, en 14 de marzo de 1958 presentó escrito de contestación; en primer término solicitó pronunciamiento previo por entender que la acción meramente declarativa ejercitada en la demanda no podía serlo mediante el procedimiento establecido por el artículo 126 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, sino, en consonancia con el 1961 de la misma, por el que correspondiera con arreglo a lo dispuesto en las Leyes procesales comunes y de la cuantía también correspondiente; suplicó se determinase la demanda, sin entrar en el fondo del asunto y con imposición de las costas a la parte actora; y viéndose, no obstante, obligado a contestar la demanda, lo hizo consignando en lo esencial como hechos: Que entre el actor y el demandado lo que se convino, que no fué el arrendamiento de un local

de negocio, sino el arrendamiento del negocio de propiedad de este último, consistente en un despacho de vinos (no al copeo), instalado en un local de la planta baja del hotel sito en la calle de Sil, número 22, de su propiedad, y donde residía; y ello quedaba confirmado con los recibos de renta mensual, donde consta percibida ésta por el concepto de arriendo de industria y no por el arriendo de local; que el anuncio del diario «Ya» con el lacónico texto «Tienda siete mil fianzas», por sí sólo en modo alguno dejaba precisar qué clase de trato se pretendía entablar, pues a lo sumo y atendiendo solamente a que el periódico lo insertó en la sección de «traspasos» como pudo hacerlo en otra al no concretar lugar el anunciante, pudiera hacer pensar o presumir que fuese sobre traspaso de «tienda», vocablo por cierto más denominativo comúnmente de industria o negocio que el local desnudo, pero es indudable que en el anuncio no se ofrecía arrendamiento de local de negocio, aparte de lo incuestionable de que nada puede oponer a los verdaderos objeto y significación de ningún contrato que entre partes determinadas se concluye en fecha bastante posterior a la suya, y es también indudable que no es de traspaso, que hubiera requerido de requisitos y prima no figurantes en el de que se trata, como no lo es tampoco de arrendamiento de local de negocio ni de otra clase, sino concretamente de arrendamiento de negocio el de que se trata; que, en efecto, el local donde el demandado tenía instalado el negocio, de que ahora era arrendatario el demandante, había estado destinado a negocios, distintos según las épocas, pero siempre de la propiedad del dueño de la finca, quien jamás lo había arrendado como vivienda ni local de negocio, ni otra clase; que a fines de julio y primeros de agosto, el demandado, efectuando las obras de reforma necesarias y dotándole de los elementos convenientes, transformó el despacho de aves y caza que venía explotándose, en el despacho de vinos (no al copeo), que ya en agosto y septiembre estaba funcionando y que es el objeto del arrendamiento concertado con el demandante, aunque lógicamente hasta primero de octubre se pagará la contribución por el concepto del anterior negocio, por ser trimestrales los recibos y no fraccionables, y pendiesen las meras formalidades administrativas de baja por un concepto y alta por el otro, tanto en contribución como en apertura, pero estaba el nuevo negocio ya instalado y en pleno funcionamiento cuando fué arrendado al señor Vacas, quien posteriormente llevó a cabo el cumplimiento material de dichas formalidades administrativas; y que el arrendatario, con el local, tenía también recibidos los elementos necesarios para la explotación del referido negocio, como son la instalación de luz fluorescente con su tubo, los espejos corridos de cristal, el escaparate con su luna, las puertas de cristales abatibles, el teléfono, el lavamanos, la instalación de timbre y enchufe eléctricos y el arreglo de la trastienda con friso al óleo hasta un metro cincuenta centímetros de altura, incluso una imagen de adorno, todo ello tal y como se hallaba dispuesto y funcionando antes del arrendamiento, y así continuaba, sin que de nada más se precisase para el desarrollo del negocio de referencia, sin haber tenido el arrendatario que adicionar nada, pues la falta de mostrador

dar y anaquelera en que trató de fundamentar la parte actora esa eficiencia que imputa al señor Ortega, no podía estar más fuera de la realidad, pues lejos de ser necesarios en despachos de esa clase, constituirían por el contrario estorbo inútil, máxime cuando el despacho al copeo estaba especialmente excluido en el caso; en definitiva, que el negocio contaba con todos los elementos peculiares suyos y necesarios para su desarrollo, y funcionaba sin que el arrendatario, en seis meses, hubiese tenido que adicionar nada a ellos, ni que señalar cuál le faltaba, salvo ese cajón y esas tablas adosadas a la pared de que ahora, por primera vez, habla en el pleito, sin que otra cosa distinta mencione como falta, y que se dice haber instalado el arrendatario; y el rótulo o muestra había existido siempre sobre la puerta principal de acceso a la finca, donde se hallaba instalado el bastidor correspondiente para tal fin, y si el señor Vacas había quitado de ese bastidor de muestra que había y sobre dicho bastidor había montado otro sustituyendo al que había, por parecerle más conveniente, como pudiera haber añadido o sustituido algún elemento de los recibidos, por ser de su gusto o comodidad, ello no desvirtuaba lo más mínimo el hecho cierto de que le había sido entregado el negocio ya establecido y funcionando con todos los necesarios elementos para continuar siendo explotado; el derecho alegó lo que estimó pertinente; y terminó por suplicar se dictara sentencia desestimando la demanda en todas sus partes y absolviendo de la misma al demandado, con imposición expresa de las costas del procedimiento al demandante:

RESULTANDO que, recibido el pleito a prueba, ambas partes usaron los medios de confesión judicial, documental y testifical. Y unidas a los autos las pruebas practicadas, celebrada vista pública a petición de ambas partes litigantes y luego de que en virtud de lo acordado para mejor proveer y con suspensión del término para dictar sentencia se llevó a efecto una diligencia de reconocimiento judicial en el local litigioso, el Juez de Primera Instancia del número siete en esta capital, una vez alzada dicha suspensión, con fecha 20 de junio de 1958 dictó sentencia por la que estimando la demanda deducida a nombre de don Juan Vacas Sánchez contra don Luis Ortega Celada, declaró que el contrato de arrendamiento suscrito por las partes con fecha 1 de octubre de 1957, referente a un local de la calle del Sil, número 22, de esta capital, es arrendamiento de local de negocio, regulado en la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, con el beneficio de prórroga forzosa, con expresa imposición de costas a la parte demandada;

RESULTANDO que apelada dicha sentencia por la representación del señor Ortega y sustanciada la alzada por sus trámites legales, la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de esta capital, con fecha 11 de noviembre de 1958 dictó sentencia confirmando en todas sus partes la del Juzgado, sin hacer expresa imposición de costas de esta segunda instancia a ninguna de las partes litigantes:

RESULTANDO que constituyendo depósito de 5.000 pesetas, el Procurador don Bernardo Feljoo Montes, a nombre de don Luis Ortega Celada, ha interpuesto ante esta Sala, contra la sentencia de la Audiencia, recurso por injusticia notoria fundado en la causa tercera del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos y estableciendo los siguientes motivos:

Primero. Infracción por aplicación indebida del artículo 126, en relación con los 122, 123, tercero y primero de la Ley de Arrendamientos Urbanos; y seguidamente se expone que el suplico de la demanda se pide escuetamente que se declare que el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes con fecha 1 de

octubre de 1957 es de arrendamiento de local de negocio regulado en la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, con el beneficio de prórroga; que el contrato acerca del cual se pide esa declaración de derecho se halla en autos; y no sólo ofrece el título acontrato de arrendamiento de negocio, sino que aparece encabezado con la aclaración expresa de que las partes contratantes libre y espontáneamente acuerdan formalizar el presente contrato de arrendamiento de negocio, con arreglo a lo prevenido en el artículo tercero de la Ley de Arrendamientos Urbanos, esto es, rigiéndose por lo pactado y por lo dispuesto en la legislación civil común y con las declaraciones de que el señor Ortega es propietario del local de negocio sito en la calle del Sil, número 22, donde está instalado el despacho de vinos (no al copeo), del que también es propietario, y que es el objeto de este contrato; las cláusulas que en el se estipulan distan mucho de ser las normales y corrientes de un contrato de arrendamiento urbano, ni siquiera son adaptables a esta clase de contratación, porque, tras de establecerse en las primera y segunda de ellas que el arrendatario ha de destinar el local exclusivamente al negocio expuesto, sin poder llevar a cabo reforma alguna, consta en la tercera que recibe con el local los bienes, enseres y objetos que se especifican en relación aparte y quedan de su cuenta su conservación y estado, figura en la cuarta fijado plazo de duración para el contrato con requisitos a quien pudiera ajustarse su posible continuación, punto sobre el cual no cabría pacto posible en arrendamiento de local, de forzosa prórroga en cualquier momento y sin requisito alguno; contiene la sexta la exigencia de fianza libremente fijada en 7.000 pesetas, siendo de 1.000 la renta, cuando en el arrendamiento del local preceptivamente hubiera tenido que ser el importe de dos mensualidades de renta; tampoco la cláusula penal octava estableciendo la pérdida de fianza en caso de desahucio por falta de pago, que habría de someterse a las normas legales especiales si el arrendamiento fuera de local, podría ser adaptable a contrato de tal naturaleza, donde asimismo no contrarian cabida estipulaciones como las contenidas en la cláusula novena a undécima, referentes a las operaciones de compra y venta para el negocio, trabajo, jornales, seguros sociales, Montepío, multas e incidencias relativas al personal, contribuciones, arbitrios y gastos de explotación del negocio, teléfono, fluido eléctrico y agua, así como la obligación de suscribir póliza de seguros contra siniestros; es, pues, un contrato en el que se pacta, categóricamente y sin posibilidad, a la vista del mismo de interpretación distinta, el arrendamiento de un negocio y no el de un local; y los actos coetáneos y posteriores de las partes contratantes así lo abonan, pues durante cinco meses, sin objeción alguna, han dado cumplimiento, con arreglo a sus cláusulas y sin modificación alguna, a dicho contrato que indiscutiblemente, por imperativo del artículo tercero, párrafo primero, de la Ley de Arrendamientos Urbanos, y además por convenio expreso de las partes que de modo especial se ha hecho constar en él, queda excluido de esta Ley, rigiéndose por lo pactado y por la legislación civil común; cierto que ese precepto advierte a continuación que sólo se reputará existente dicho arrendamiento cuando el arrendatario recibiere, además, el negocio o industria en él establecido, del modo que indica, y en el párrafo segundo que cuando conforme a lo dispuesto en el anterior el arrendamiento no lo fuere de industria, o negocio, si su finalidad fuese la de establecer el arrendatario su propio negocio o industria, quedará comprendido en la Ley de Arrendamientos Urbanos y conceptuado como de local de negocio; pero, evidentemente, cuando ello haya de tener lugar no será simplemente

te porque una cualquiera de las partes, sin más ni más, lo alegue gratuitamente, sino cuando efectivamente el supuesto se dé, es decir, cuando existe declaración de ello pronunciada en sentencia, si las partes discrepan para establecerlo; que en el presente se demanda pidiendo que un contrato, que es de arrendamiento de negocio y se rige por lo pactado y por lo dispuesto en la legislación civil común en tanto no se pronuncie declaración de derecho en contrario o modificación de ello, se declare que es de arrendamiento de local y regulado en la Ley de Arrendamientos Urbanos; se ejercita, pues, una acción meramente declarativa que no cabe fundamentar, y no se fundamenta, en otros derechos que en los establecidos por el Código Civil en cuanto se refiere a obligaciones y contratos, en especial sobre validez, eficacia, interpretación y nulidad de estos últimos, y, desde luego, en modo alguno puede fundamentarse, y no se fundamenta, en derecho reconocido en la Ley de Arrendamientos Urbanos, que no invade esa materia, limitándose tan sólo a sentar en su artículo tercero, párrafo segundo, que cuando el arrendamiento no fuere de industria o comercio, es decir, cuando eso esté ya establecido o declarado y no cuando simplemente se suscite o se pida, y cuando además la finalidad del contrato fuere el establecimiento de negocio o industria propios del arrendatario, será entonces, y no antes de ello, cuando quedará dicho contrato comprendido en la Ley especial, es decir, que sin que previamente haya quedado establecido que se cumplen esas dos condiciones, el contrato no quedará comprendido en dicha Ley especial y permanecerá sujeto a la que des- de un principio estuviere sometido; tal resulta de la recta interpretación de los preceptos legales examinados, y tal confirma la lógica más elemental, porque, de otro modo, al someter antes de nada el contrato a la Ley especial de Arrendamientos Urbanos, que, según su artículo primero, sólo regula el arrendamiento de locales, equivaldría a dar ya por sentado y sin discusión lo que, concreta y exclusivamente, se pide se declare, y prácticamente se daría fin al pleito sin empezar la discusión; que todo lo expuesto pone de relieve que al acomodarse en este caso la sustanciación al procedimiento especial que la Ley de Arrendamientos Urbanos establece en su artículo 126 para cuando, según los 122 y 123 de la misma, los Jueces de Primera Instancia conozcan de los promovidos ejercitando acción que se fundamenta en derecho reconocido por dicha Ley especial, se ha incurrido en manifiesta infracción del mencionado precepto legal, por aplicación indebida del mismo, y que corresponde al caso el ejercicio de la acción mediante juicio ordinario declarativo de mayor cuantía, por ser esta indeterminada, toda vez que no afecta cantidad numérica a la declaración pretendida, y al haberse sustanciado por el procedimiento establecido por la Ley especial, faltándose con ello al elemental principio de que la aplicación de las Leyes especiales ha de ser siempre restringida, no generalizadora, y asignándose a dicho procedimiento cuantía de 12.000 pesetas, como si ésta fuese renta anual de contrato de arrendamiento de local, es decir, dejando ya sentado por anticipado y «a priori» que se está ante contrato de esa clase sujeto a dicha Ley especial, y no de arrendamiento de negocio regido por lo pactado y por las Leyes civiles comunes, siendo así que nada más que eso es precisamente lo que en definitiva ha de resultar o no de la discusión, se vulneran principios de derecho muy fundamentales, porque, según la legislación sustantiva y procesal y las doctrinas jurisprudencial y científica, las Leyes procesales son de orden público, como garantía que constituyen de los derechos y de la actuación de la Ley, y ciertamente es norma que todo procedimiento se sustancie y siga conforme al

trámite iniciado, no es menos cierto que cuando éste no corresponda a la acción ejercitada, es inadecuado y forzosamente tiene que producir la desestimación de la demanda, principio que es de orden público, pues al demandado no puede privarse de defenderse y ser oído conforme al trámite procesal pertinente según la Ley, sobre todo cuando, cual acontece en el caso a la vista, este trámite le proporciona las mayores garantías y posibilidades de defensa y prueba que ofrece el procedimiento que corresponde al juicio declarativo ordinario de mayor cuantía que las que encuentra en el que corresponde para los incidentes, razones que por sí solas justifican la postura de esta parte, al oponer en primer término la procedencia de desestimar la demanda sin entrar en el fondo del asunto y sin perjuicio de que la aplicación de la Ley pudiese tener lugar mediante oportuna discusión tramitada y seguida como requiere y exige el asunto planteado.

Segundo. Infracción, por aplicación errónea, del artículo 151 de la Ley de Arrendamientos Urbanos; y a continuación se manifiesta: que tal precepto excluye de tramitación por la Ley especial todos los casos, sin excepción alguna, en los que la acción ejercitada no sea acción propia de relación arrendaticia urbana, como acontece en el caso presente, en el que se ejercita acción meramente declarativa sobre un contrato que no es de arrendamientos urbanos y que mal puede ser, por tanto, propia de relación arrendaticia de esa clase; y por añadidura, aun de los casos en los cuales se ejercita acción propia de relación arrendaticia urbana, todavía excluye aquellos en los que dicha acción no se fundamenta precisamente en derechos reconocidos por la Ley especial, cosa que también acontece en el presente caso, según antes se ha razonado; la interpretación que de dicho precepto se hace en la sentencia, pretendiendo que conduce a todo lo contrario de lo que dispone y que justifica la tramitación por la Ley especial en el presente caso, no puede ser más errónea, pues el invocado precepto lo que determina es la prohibición taxativa de ello, y su infracción en la sentencia es patente por haberse aplicado en sentido absolutamente contrario a lo que ordena.

Tercero. Infracción, por aplicación indebida, de las doctrinas legales establecidas por las sentencias del Tribunal Supremo de 11 de diciembre de 1950 y 15 de febrero de 1951; y acto seguido se aduce: que refiérense ambas doctrinas a que hay que atender a lo que las cosas sean y no a la condición que las partes les quieran dar, y a que no se altera por la denominación que los contratantes hubiesen estimado oportuno atribuirle, sino que depende del contenido de las estipulaciones integrantes del mismo; todo lo cual podría, en su caso, aplicarse para llegar al pronunciamiento en cuanto al fondo del asunto, pero en modo alguno en cuanto a la determinación de la clase de procedimiento, sea el correspondiente, según las Leyes civiles comunes, que debe seguirse para ello, por lo cual la aplicación que de dichas doctrinas se hace en la sentencia para este último fin es incongruente e indebida y constituye notoria infracción de las mismas.

Cuarto. Infracción, por inaplicación, de las doctrinas legales sustentadas por las sentencias del Tribunal Supremo de 27 de noviembre de 1950, 21 de abril de 1951 y 20 de enero de 1953; y se argumenta: que según sancionan esas doctrinas, las disposiciones de la Ley especial de Arrendamientos Urbanos solamente son reguladoras de los efectos y consecuencias de los contratos de tal clase que se encuentren en el período de su consumación, como son su prórroga, su terminación, precio y modificaciones por cesión, traspaso, subarriendo o retracto, o de los elementos personales que lo integran, pero no de la existencia o no del contrato, y de su perfeccionamiento pro-

ductor de obligaciones; si alguna duda surgiera en punto a la aplicación de la Ley civil común o de la especial de arrendamientos urbanos, habría de ser resuelta otorgando preferencia a la Ley común por su carácter general y atrayente; y la naturaleza de un arrendamiento hay que deducirla del propio contrato, que es el acto adecuado para que las partes señalen el objeto del mismo y establezcan la causa; y que la sentencia recurrida aplica disposiciones de la mencionada Ley especial, como es su artículo 126, a contrato que no es de arrendamiento urbano, sino de arrendamiento de negocio, excluido de dicha Ley (en tanto no se declare lo contrario) y que, como tal, se encuentra en período de consumación, anticipándose, antes de entrar en el fondo, a asignar al arrendamiento naturaleza que no es la que del contrato por sí solo se deduce, y vulnerando el principio elemental de que la Ley especial, en lugar de ser aplicada con carácter de generalización, ha de ser restrictivamente, cediendo por ello la preferencia a la civil común, y, por tanto, infringe abiertamente, por inaplicación, las doctrinas apuntadas:

RESULTANDO que admitido el recurso por la Sala y conferido traslado del mismo, para instrucción, a la parte recurrida el Procurador señor Aguilera a nombre de don Juan Vacas Sánchez, lo impugnó, alegando:

Al motivo primero: Que omite decir en qué causa del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos se ampara; que como en definitiva lo que plantea es la cuestión relacionada con la incompetencia de jurisdicción que como excepción alegó al contestar la demanda, debió inexcusablemente ampararse este motivo en la causa primera del referido artículo 136; motivo, e igualmente para los restantes, ya que en definitiva todo el recurso se limitó a insistir sobre el mismo tema de la incompetencia de jurisdicción; que aun cuando pudiera entrarse en el estudio del motivo, no cabe admitir la menor posibilidad de que en el fondo pueda prosperar; esto sin contar con que, según reiteradísima jurisprudencia de este Alto Tribunal, no puede prosperar el recurso que se funda en un supuesto de hecho contrario al establecido en la sentencia recurrida sin haber impugnado debidamente tal afirmación de dicha sentencia, y que cuando se trate de error en la interpretación de la naturaleza del contrato, hay que combatirlo con invocación de los artículos del Código Civil referentes a la interpretación de los contratos, y cuyos preceptos legales ha omitido también invocar la parte contraria; que en la demanda se ha ejercitado una acción al amparo de lo prevenido en la Ley de Arrendamientos Urbanos y fundada en derechos reconocidos en la propia Ley; que como se alegaba en dicho escrito inicial, el Tribunal Supremo, en sentencia de 9 de octubre de 1952, en un caso análogo al que se ventila en estos autos, declaró que el procedimiento adecuado era el regulado por la Ley de Arrendamientos Urbanos; que en otra sentencia de esta Sala de 25 de enero de 1957 se declara que, fundamentada la pretensión que se deduce en la demanda—igual que en el caso de autos se pedía que se declarase que el contrato era local de negocio y con derecho a prórroga—en preceptos de la Ley de Arrendamientos Urbanos y en el carácter de local de negocio del arrendado, la competencia del Juzgado no sólo es indudable, sino inexcusable, dado que para no incidir en incongruencia no puede eludirse el fallo de ninguna de las cuestiones sometidas por parte legítima, y menos el de la principal planteada por la actora, única determinante de la competencia del órgano judicial, que ha de resolverla, acogiendo al «petitum» o rechazándolo, con la secante abolución del demandado, si carece de legitimación «ad causam», ni se debe prescindir de las Leyes de la lógica para apo-

yar en una ya pronunciada decisión por aceptación de uno de los contrapuestos términos del dubio suscitados, la declaración de falta de facultad para emitirla, confundiendo el defecto de capacidad decisoria del juzgador con el derecho de uno de los litigantes, legitimador de su acción, e identificando costas tan diferente como la carencia de acción y la de competencia y la fundamentación, acertada o equivocada, que se alega en la demanda para impulsar la relación procesal que instaura su producción, con la del derecho derivado de la de derecho material cuya protección se postula; es decir, que por economía procesal, y por lógica evidente, no se podría desestimar la demanda por incompetencia de jurisdicción, para después, en otro juicio, declarar que se contempla un supuesto comprendido en la Ley de Arrendamientos Urbanos; si es contrato de arrendamiento de local de negocio, o bien se trata de un arrendamiento de negocio, es cuestión que forzosamente ha de estudiarse al propio tiempo que lo esencial del pleito, por lo que no procede aceptar la excepción de incompetencia de jurisdicción; siendo copiosa la jurisprudencia que declara la improcedencia de dicha excepción cuando, por las razones en que la misma se apoya, se hace preciso entrar de lleno en el fondo del asunto; que a todo lo largo del pleito ha venido alegando el recurrente que se contempla un caso de arrendamiento de negocio, y no del local, para lo que invoca el artículo tercero de la Ley de Arrendamientos Urbanos, que es precisamente uno de los que fundamentalmente ha servido de base a la demanda; que como ha declarado el Tribunal Supremo en sentencia de 17 de mayo de 1956, entre otras muchas, los actos jurídicos hay que calificarlos por su verdadero contenido y no por la denominación que las partes llamen al contrato de la demanda, arrendamiento de negocio, si la Ley de Arrendamientos Urbanos determina expresamente, en el número segundo del artículo tercero, que «quedará comprendido en la presente Ley y conceptuado como arrendamiento de local de negocio», cuando la finalidad del contrato es el establecimiento por el arrendatario de su propio negocio, por muy importantes o diversas que fueran las estipulaciones pactadas o las cosas que con el local se hubieran arrendado, por lo que en tanto no se hubiese impugnado debidamente, cosa que le habría sido imposible a la parte contraria, la declaración «de facto» de que el arrendatario estableció su propio negocio; es inútil que contra lo prevenido en la Ley y lo declarado en la sentencia recurrida, como cuestión de hecho no combatida, pretenda el recurrente imponer su criterio, aunque se empeñe en denunciar el contrato de modo distinto a su verdadera calificación jurídica; y de conforme resulta del penúltimo considerando de la sentencia del Juzgado, aceptada, íntegramente por la Audiencia, los efectos—si pueden merecer este nombre—sin tan inertes que forman parte integrante del local o no indican aptitud especial característica para ninguna clase de negocio (una imagen de San Pancracio, unas lunas, dos puertas, lavamanos y otras por el estilo), por lo que hay que concluir que lo efectivamente arrendado fué un local para fines mercantiles, el cual está regulado expresamente por la Ley de Arrendamientos Urbanos y le comprende el beneficio de prórrogas forzosas, y cualquier otro de la propia Ley que no se hubiese renunciado, cuya declaración en el objetivo básico del pleito, promovido al amparo de los preceptos de la repetida Ley especial, lo cual no constituye ninguna complejidad, ni se trata de resolver sobre la existencia o no de un contrato de arrendamiento, sino simplemente sobre los efectos y consecuencias del presentado con la demanda y suscrito por ambas partes litigantes.

Al motivo segundo: Que omite también

el recurrente expresar, con la debida claridad y precisión, en qué causa del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos se fundamenta, y esta falta es suficiente para desestimarla; y que, a mayor abundamiento, declarando como está que se trata de un arrendamiento de local de negocio, afirmación no combatida adecuadamente, y siendo además la acción ejercitada la que se deriva de derechos reconocidos en la propia Ley de Arrendamientos Urbanos, la tramitación del juicio ha sido ajustada a dicha Ley especial y procede rechazar también este motivo, que no es más que insistir sobre lo manifestado en el anterior.

Al motivo tercero. Que de nuevo insiste el recurrente en sus mismos argumentos sobre que el contrato es de negocio, y no de local, en contra de lo declarado por la sentencia recurrida, y que esto en definitiva es cuestión de fondo que debe ventilarse por el trámite establecido en las Leyes de procedimiento comunes; y debía haber dicho todo lo contrario y habría acertado; la tramitación de un asunto viene determinada por la clase de acción que se ejercite, independientemente de que la misma pueda prosperar o no en cuanto al fondo, por corresponder efectivamente a un derecho debidamente alegado o no; es incontestable que en el caso de autos se ha ejercitado una acción al amparo de lo establecido en la Ley de Arrendamientos Urbanos, como derecho reconocido en la misma, y para ello se ha tenido en cuenta exclusivamente el verdadero carácter del contrato, base de la demanda, sin tener en cuenta lo que las partes le hayan denominado y porque en definitiva era un clarísimo contrato de arrendamiento de local de negocio, pero incluso podía no haberlo sido y el número segundo del artículo 3.º de la Ley de Arrendamientos obliga imperativamente a reputarlo así cuando se dan las circunstancias determinadas en dicho precepto; no ha habido, pues, infracción de la doctrina jurisprudencial invocada de contrario, sino perfecta aplicación de la misma.

Al motivo cuarto. Que tampoco se invoca la causa del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos en que se fundamenta; que es obvio que hay que desestimar este motivo, por las mismas razones que los anteriores, pues todo se reduce a insistir sobre el mismo tema, la supuesta incompetencia de jurisdicción, en contra de la doctrina jurisprudencial reiterada sobre esta materia; que no se da en el caso de autos la duda que alega el recurrente, pues la aplicación de la Ley de Arrendamientos Urbanos es clarísima, y ello resulta del propio contrato, con arreglo a lo prevenido en la Ley de Arrendamientos Urbanos, y la naturaleza de dicho contrato es incontestable y fácilmente deducible del simple examen del mismo; y que confunde la parte contraria la aplicación de la jurisprudencia que invoca, que se refiere a supuestos distintos; lo que dicha jurisprudencia ha establecido es que un contrato será de arrendamiento de vivienda o de local de negocio según lo que se hubiere estipulado en el mismo, es decir, según los fines pactados pero nunca por la calificación que le den las partes con notorio error jurídico o empleando términos inapropiados, pues precisamente la calificación de los contratos es misión privativa de los Tribunales, habiendo sido calificado ajustadamente de arrendamiento de local el contrato base para la acción ejercitada al amparo de la Ley de Arrendamientos Urbanos, por lo que no se ha infringido el artículo 126 de la misma, que regula la tramitación de estos pleitos:

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Luis Vacas Andino;

CONSIDERANDO que así como en el orden sustantivo la Ley de Arrendamientos Urbanos contiene dos clases de normas unas las que regulan las relaciones contractuales comprendidas dentro de su ámbito de aplicación y otras las que se refe-

ren a aquellas relaciones que aunque propias de la materia arrendaticia urbana, no se fundan en derechos reconocidos por dicha Ley y se rigen por el Derecho común, en el orden adjetivo se señala la misma dualidad pues el procedimiento establecido por la aludida Ley es distinto según que se trate de una u otra clase de relaciones; ya que las primeras están sometidas en cuanto a su tramitación al procedimiento establecido en dicha Ley, como norma general el de los incidentes para los litigios de la competencia de los Jueces de Primera Instancia, y las segundas tienen que regirse por las Leyes procesales comunes—artículos 126 y 151 de la Ley citada—pero así como para determinar las normas sustantivas aplicables se hace necesario el calificar el contrato, para establecer el procedimiento a seguir en la tramitación del litigio, lo que hay que hacer en el momento de su iniciación tal calificación no es necesaria ni podrá lógicamente hacerse en tal momento porque al declarar «ab initio» la naturaleza del contrato que liga a las partes sería resolver la cuestión de fondo ya que según fuera una u otra tal calificación el contrato estaría sometido a normas sustantivas esencialmente distintas y serían distintos los derechos de las partes de ellas derivadas por lo cual para decidir el procedimiento aplicable hay que atender única y exclusivamente a la acción ejercitada y si ella se funda o no en derechos reconocidos en la Ley de Arrendamientos Urbanos para aplicar el procedimiento señalado en dicha Ley en el primer caso y el de las Leyes procesales comunes en el segundo independientemente de lo que en su día se acuerde en la sentencia y como en la demanda el actor se funda únicamente en preceptos de la Ley de Arrendamientos Urbanos que son los que le sirven de apoyo para su pretensión es visto que el procedimiento establecido por dicha Ley era el aplicable y por ello la sentencia recurrida no ha infringido los artículos 126 y 151 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, sino que los ha aplicado debidamente por lo que procede desestimar los motivos primero y segundo del recurso y también los tercero y cuarto porque en el pleito no se ha promovido ninguna cuestión relativa a la existencia o inexistencia del contrato lo que hubiera exigido darle la tramitación prevenida en las Leyes procesales comunes según declara la sentencia de 27 de noviembre de 1950, sino que ambas partes están conformes en que el contrato de arrendamiento existió discrepando únicamente en cuanto a su naturaleza y por lo tanto en cuanto a los preceptos de la Ley especial que habrían de serle aplicables y por lo que se refiere a las demás sentencias citadas en los expresados motivos se dictaron todos al resolver la cuestión de fondo lo que exigía calificar entonces los respectivos contratos pero como tal calificación no procedía hacerla en este caso a iniciar el procedimiento por las razones expuestas las expresadas decisiones carecen de aplicación y no han podido por lo mismo ser infringidas:

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de injusticia notoria, interpuesto por don Luis Ortega Cejeda, contra la sentencia que en 11 de noviembre de 1958, dictó la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid; se condena a dicha parte recurrente al pago de las costas y a la pérdida del depósito constituido al que se dará la aplicación prevenida en la Ley y librese a la citada Audiencia la certificación correspondiente con devolución de los autos y rollo de Sala que ha remitido.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—El Presidente, don Manuel de la Plaza, votó en Sala y no pudo firmar. Manuel Ruiz Gómez.—Luis Vacas.—Eduar-

do Ruiz.—Bernabé A. Pérez Jiménez (rubricados).

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Luis Vacas Andino, Ponente que ha sido en estos autos estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Civil de este Tribunal Supremo, en el día de hoy, de lo que como Secretario de la misma certifico.—Rafael G. Esada (rubricado).

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

SEVILLA

Don José Illescas Melendo, Magistrado, Juez de Primera Instancia número tres de los de esta capital y su partido.

Hago saber: Que en méritos de autos procedimiento judicial sumario de la Ley Hipotecaria, a instancia de don Arsenio Garcelán Jiménez, contra don Alfredo Crespo Juan, sobre cobro de un crédito hipotecario de pesetas 325.000, intereses, gastos y costas, por medio de la presente se anuncia la venta en pública subasta, por tercera vez, sin sujeción a tipo, término de veinte días hábiles, y bajo las demás condiciones de Ley que se expresarán, de la finca especialmente hipotecada siguiente:

«Parcela de terreno en regadío para el cultivo de arroz, en la zona número tres, llamada El Toruño, de la Isla Mayor del Guadalquivir, término de Puebla del Río, con una cabida de doce hectáreas ochenta y siete áreas ochenta y cinco centiáreas, que linda: al Norte, con tierras de don Miguel García Campos; al Sur, con otras de don Antonio Ibor Vendrell, y al Este, con finca de servicio del canal principal de la zona número tres. Esta finca forma parte de la Comunidad de Regantes del Canal de riego de la Isla Mínima, con dotación de agua a razón de dos litros y medio por segundo y hectárea, y tiene concesión de coto arrocero.»

Para el acto de la subasta se ha señalado el día veintiséis de mayo próximo y hora de las once, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, calle Almirante Apodaca, número 4, bajo las condiciones siguientes:

La subasta, por ser tercera, se celebrará sin sujeción a tipo, pero si se obtuviese postura inferior al tipo de la segunda subasta, que fué el de quinientas sesenta y dos mil quinientas pesetas, con suspensión de la aprobación del remate, se hará saber el precio ofrecido a la parte deudora, la cual dentro de los nueve días siguientes podrá pagar a la parte acreedora, librando los bienes o presentando persona que mejore la postura, siendo requisito indispensable consignar previamente como fianza una suma igual por lo menos al diez por ciento de dicho tipo de la segunda subasta, pudiendo hacerse el remate a calidad de ceder a un tercero; lo que en su caso habría de ser llevado a cabo dentro de estos mismos autos, haciéndose además saber que los autos originales y la certificación del Registro de la Propiedad expedida conforme a la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria se encuentran de manifiesto en la Secretaría para que puedan examinarlos quienes deseen tomar parte en la subasta, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas y gravámenes anteriores y preferentes, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate, siendo estas las condiciones consignadas en la regla octava, debiendo hacerse constar en el acto de la subasta que el rematante las acepta y caso contrario no le será admitida oferta alguna; y para lo demás que expresamente no haya quedado previsto se estará a lo dispuesto en

la legislación vigente y de aplicación al tiempo de verificarse la subasta, no admitiéndose al rematante reclamación alguna inclusive la fundada en ignorancia de las condiciones que quedan establecidas.

Dado en Sevilla a seis de abril de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez, José Illescas.—El Secretario, Miguel Cano.—2.552.

VILLENNA

Don Ramón Escoto Ferrari, Juez de Primera Instancia de la ciudad de Villena y su partido.

Hago saber: Que en mérito de los autos de menor cuantía con embargo preventivo, seguidos en este Juzgado por el Procurador don Pablo Castelo, en nombre de «La Industrial Molinera, S. L.», contra don Miguel Fernández García, declarado en rebeldía, en ejecución de sentencia y subsiguiente procedimiento de apremio, en reclamación de dieciséis mil seiscientas veintinueve pesetas y demás intereses y costas, por resolución de esta fecha he acordado sacar a primera subasta pública, por término de veinte días, la siguiente finca embargada al demandado en diecinueve de junio de mil novecientos cincuenta y siete, consistente en: Una casa situada en la villa de San Javier (Murcia) y su calle de Quevedo, número 3, de planta baja, cubierta de tejado con patio, que mide doce metros ochenta centímetros de fachada por quince metros veintidós centímetros de fondo, o sea una superficie total de ciento noventa y cuatro metros cincuenta y seis centímetros cuadrados, que linda: derecha, entrando, con la número uno de la misma calle, hoy de Antonio Izquierdo; izquierda, con la número cinco de la propia calle de don Ginés Marco, y espalda, tierra de herederos de Carolina Rives, y frente, la calle de su situación; inscrita en el Registro de la Propiedad de Murcia al tomo 80 de San Javier, folio 95, finca 4.818, inscripción cuarta, tasada pericialmente en cincuenta y cinco mil pesetas (55.000).

Dicha subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la plaza de Santiago, el día dieciséis de mayo próximo, a las doce horas de su mañana, con las siguientes condiciones: No se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de su tasación y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la Mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto el diez por ciento efectivo del valor de la tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos, pudiendo hacerse el remate a calidad de ceder a tercero; la certificación de dominio sustituta del título de propiedad está unida a autos, sin que tengan derecho los licitadores a exigir otros; las consignaciones se devolverán a sus respectivos dueños, excepto la del mejor postor, que se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y, en su caso, como parte del precio de la venta; y que las cargas o gravámenes preferentes, si los hubiere al crédito del actor quedarán subsistentes, sin destinarse a su extinción el precio de la venta, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, pudiendo enterarse quien desee más pormenores en la Secretaría del autorizante, donde se encuentran los autos de manifiesto.

Dado en Villena a seis de abril de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez, Ramón Escoto.—El Secretario, Juan Felicer.—2.554.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebebeidos y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial, y ante el Juzgado o Tribunal que se señala se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos correspondientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

Juzgados Militares

MONTES BERMUDEZ, Miguel; hijo de Antonio y de Jesusa, natural de Valdeparedes (Oviedo), soltero, pintor, de cuarenta años, vecino de Oviedo; procesado por robo en causa 17 de 1958; comparecerá en término de quince días ante el Juzgado Permanente número 1 de la Región Aérea Atlántica en Pinar de Antequera (Valladolid).—1.476.

SANCHEZ RUBIO, Ildefonso; de veintidós años, soltero, trabajador textil, hijo de Luis y de Concepción, natural de Jerez de la Frontera (Cádiz) y vecino de Barcelona, calle Lepanto, 271, y Ancha, 3; procesado por pérdida de buque en causa número 86 de 1959; comparecerá en término de treinta días ante el Juzgado de Plenarios del Departamento Marítimo de Cádiz.—1.484.

MARTINEZ CASTRO, Javier; hijo de José y de Javiara, natural de Buenos Aires (Argentina), soltero, mecánico, de veintisiete años, vecino de Elizondo (Navarra), color de las pupilas castaño, cabello castaño, cara regular, cejas al pelo, nariz y boca regulares, barba poblada, color sano, estatura 1,690 metros; procesado por desobediencia en causa 2 de 1960; comparecerá en término de quince días ante el Juzgado Militar Eventual de Pamplona.—1.500.

SCHOMBERG HELGUERO, Juan J.; hijo de German y de Eulalia, natural y vecino de Madrid calle Conde Peñalver, número 68, soltero, estudiante, de diecinueve años, estatura 1,82 metros, pelo negro, ojos castaños, nariz normal, barba poca, boca normal, color sano; procesado por desertión; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado Permanente número 1 de la Región Aérea Central, en Madrid.—1.499.

CLEMENTE ANDRES, Carlos; hijo de Leandro y de Encarnación, natural y vecino de Alamas (Valencia), de veintinueve años, soltero, mariner; procesado por desertión en causa 72ª de 1961; comparecerá en término de treinta días ante el Juzgado de la Comandancia Militar de Marina de Málaga.—1.498.

LAMIN ULD MOJTAR, Mohamed; hijo de Mohamed y de Fatmetu, natural de Ergulbat, fracción de Laiaicha, pastor, de veintitrés años, pelo negro, ojos pardos, cejas negras, barba clara, boca regular, estatura 1,700 metros, vecino de Aalún; procesado por desertión; comparecerán en término de quince días ante el Juzgado Militar Eventual de Aalún.—1.497.

Juzgados Civiles

MORENO GALLEGO, Lino; hijo de Luis y de María, natural y vecino de Madrid, calle Margaritas, 7 (Encarnal), soltero, albañil, de cuarenta años; procesado por infracción de Ley de Caza en

sumario 176 de 1950; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de San Lorenzo del Escorial.—1.473.

GARCIA MUÑOZ, María; de treinta y tres años, natural y vecina de Hospital, calle Veintiséis de Enero, 143; procesada por lesiones y daños en sumario número 444 de 1949; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de San Felu de Llobregat.—1.472.

RODEIRO REGUEIRO, Susceso; de treinta y dos años, domiciliada en Oyarzun, caserío Sancho de Iturrioz; procesada por desacato en sumario 680 de 1959; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 1 de San Sebastián.—1.469.

PEREZ ANTONANO, Pedro; hijo de Manuel y de María, natural de Valhermoso (Guadalajara), vecino de Madrid, calle Duque de Sexto, 10, y San Roque, 14, Secretario de Administración Local, de cincuenta y seis años; procesado por malversación y falsedad en sumario número 228 de 1949; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de San Lorenzo del Escorial.—1.470.

ESPARZA ESPARZA, Serafín; de cuarenta y nueve años, hijo de Serafín y de Jerónima, natural de Bilbao, vecino de Madrid; procesado por estafa en causa número 107 de 1958; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 12 de Madrid.—1.467.

MORCILLO BALLESTER, Joaquín; de treinta años, hijo de Joaquín y de Carmen, natural de Lianera de Ranes (Valencia) vecino de Suria; procesado por abusos deshonestos en sumarios 47 y 48 de 1961; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Manresa.—1.465 y 1.466.

MORA CALLEJA, Paula; de treinta años, casada, sus labores, hija de Esteban y de Josefa, natural de Aldea del Rey y vecina de Alginet, calle Calvario, 2; procesada por abandono de familia en sumario 20 de 1961; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Carlet.—1.480.

ABAJO JIMENEZ, Sebastián; de diecinueve años, soltero, hojalatero, hijo de Carmelo y de Pilar, natural de Opacua (Alava), vecino de Riezo (Pamplona); procesado por robo en causa 21 de 1960; comparecerá en término de quince días ante el Juzgado de Castrojeriz.—1.459.

ESCUDERO AZNAR, Francisco; natural y vecino de Barcelona, calle Blesa, 37, casado, carpintero, de treinta y ocho años, hijo de Agustín y de Amparo; procesado por hurto en causa 575 de 1960; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 11 de Barcelona.—1.455.

ANULACIONES

Juzgados Civiles

El Juzgado de Instrucción número 17 de Barcelona deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 72 de 1951, Ramón Redón Balaguer.—1.482.

El Juzgado de Instrucción número 11 de Barcelona deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 437 de 1952, Eugenio Muñoz Giménez.—1.481.